

LA NECESARIA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA *DAÑOS PUNITIVOS* EN MÉXICO COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Por Joel Domínguez Mendoza

Alumno de cuarto año de la Escuela Libre de Derecho

I. INTRODUCCIÓN.

Si hay un país donde el fenómeno jurídico está supeditado al influjo del derecho extranjero, es sin duda este país llamado México. No es válido ignorar este hecho, y mucho menos prescindir de él. Así, la doctrina de los daños punitivos (*punitive damages*) ha penetrado a nuestro ordenamiento jurídico a través de diversos escritos doctrinales y por la vía judicial.

Los daños punitivos se han conceptualizado como el equivalente a una suma de dinero que el juez condena a pagar a la víctima de ciertos hechos ilícitos que se suman a las indemnizaciones por los daños realmente sufridos. En puridad, tienen una finalidad punitiva contra el responsable y con carácter disuasivo.

En escasas ocasiones nuestros Tribunales han aludido a la figura. De hecho, en dos ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha condenado al pago de daños punitivos. Más adelante se hará la crítica a uno de estos casos, por tratar de centrar la problemática de los daños punitivos en el daño moral. Se anticipa que los daños punitivos, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser impuestos por la comisión de cualquier tipo de daño.

En este orden de ideas, la necesaria regulación de la figura gira entonces, entorno a la idea de punir aquellas conductas antisociales y repudiables que generan graves desventajas para aquellas personas que sufren detrimentos patrimoniales. Frente al riesgo de crear nuevas situaciones jurídicas que pudieran

volver a ser trastocadas, los particulares se ven con la necesidad de contar con una figura lo suficientemente disuasiva para provocar un temor en la comunidad de seguir realizando esas conductas ilícitas. Ciertamente es que quedará ahora al juez examinar la causalidad y el deber de evitación y entonces la responsabilidad por el daño punitivo.

Como es de esperarse, para proteger y garantizar el derecho humano a la justa indemnización será necesario que las autoridades estatales implementen la figura de los daños punitivos para así remediar las situaciones anotadas, pues ante las violaciones particularmente graves y sistemáticas de los derechos humanos, se requiere una reparación de cuño disuasivo, precisamente para garantizar una *no-repetición* de la conducta.

II. DAÑOS PUNITIVOS Y DERECHO EXTRANJERO.

La institución en estudio tiene la particularidad de encontrar su origen en el *common law* de origen británico. Los jueces eran los encargados de imponer una sanción a aquellas personas que actuando con dolo o culpa realizaban una conducta ilícita en perjuicio de terceros (responsabilidad subjetiva). Si bien, a primera vista se podría afirmar que es idéntica a la figura de la responsabilidad civil, se distingue por tratarse más bien de una *compensación adicional* que se paga con el objeto de punir, prevenir y disuadir hacia el futuro la comisión de un hecho ilícito.

En poco tiempo se hizo patente su decadencia cuando una sentencia de la Cámara de los Lores (caso *Rookes v. Barnard* de 1964) excluyó a los daños punitivos por considerarlos incompatibles con la naturaleza *compensatoria* de la indemnización de los daños y perjuicios; sin embargo, mantuvo su posibilidad, (i) en los casos autorizados por la ley; (ii) contra actos de gobierno y sus agentes que

resultaran opresivos, arbitrarios o inconstitucionales y (iii) para expropiar al demandado los eventuales beneficios de su conducta¹.

En afán de reforzar la figura, ha sido el propio derecho estadounidense el que ha abrazado a esta institución y desarrollado la mayor parte de sus componentes. Sin embargo, no existe un consenso en aceptar a esta figura. Unos consideran que ni siquiera debe existir porque regulando un buen sistema de concesión de daños compensatorios haría innecesaria su existencia. Otros consideran que efectivamente debe existir porque implicaría desalentar los malos actos corporativos de diversas empresas en Estados Unidos. En este sentido se pronuncia el economista W. Kip Viscusi:

“The fact that a Company has the undertaken risk analysis may lead jurors to award punitive damages rather than compensatory damages alone. The highly charged atmosphere of many court proceedings often prompts juries to impose large awards to send corporations a message. Such message-sending has the purported intent of generating incentives for safety. As a former president of the Consumer Attorneys of California put it: the purpose of punitive damages is to deter despicable acts by corporate America.”²

Aunque no todos los estados acogen y la regulan de la misma manera (como es el caso de los estados de Nebraska y Michigan), están de acuerdo en atribuirle una cuádruple función:

- 1) Castigar al responsable por el *daño* que ha causado (función punitiva);

¹ Coderch Salvador Pablo, *punitive damages*, INDRET revista para el análisis del derecho, p. 5.

² Viscusi W. Kip, *corporate risk analysis: a reckless risk?*, Stanford Law Review, pp. 550-551.

- 2) Impedir que se lucre por la comisión de hechos ilícitos (función preventiva);
- 3) Disuadir al demandado de que realice nuevamente esa actividad (función disuasoria); y
- 4) Reparar a los daños sociales generados³ (función social).

Con base a lo anterior, podemos definir a los daños punitivos como una especie de pena privada de carácter *adicional* (más no necesaria) impuesta por los jueces a la hora de juzgar una responsabilidad proveniente de hechos ilícitos. Estos daños se invocan cuando el demandado merece cierto castigo especial por haber actuado con dolo o negligencia excesiva. El propósito principal es evitar que otras personas se comporten de la misma manera⁴.

Es necesario no confundir los daños punitivos con los daños compensatorios que se pueden imponer por la simple comisión de un hecho ilícito. Tal como sucede en nuestro país, el derecho estadounidense distingue varios tipos de responsabilidad de carácter pecuniario. En primer lugar, tenemos a la responsabilidad *por daños* la cual se impone cuando exista un simple detrimento patrimonial, en donde el juez se limita a imponer una cierta indemnización. En segundo lugar, existe la responsabilidad *por restitución*, que se actualiza cuando el demandado recibe un beneficio a costa del actor, teniendo este la opción de exigir

³ Esta última función la menciona el doctor Fernando M. Racimo en su escrito "*En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino*". Se trata de una función relativamente nueva que se empieza a desarrollar a partir de la década de los noventa en Estados Unidos. En ocho estados se crearon fondos específicos para destinar la indemnización por daños punitivos para compensar a víctimas que no han participado de los procesos.

⁴ Dobbs Dan, *Nociones fundamentales sobre los actos ilícitos (torts)*, El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión, Vol. I, p. 299

el monto de la pérdida, o bien, la ganancia que percibió aquel como resultado de la comisión del ilícito (similar a la figura del enriquecimiento ilegítimo). Y, por último, exista la responsabilidad que se impone como daño punitivo, supuesto que únicamente se actualiza cuando el juez o el jurado considere que sea necesario la imposición cuando exista un dolo o descuido excesivo.

Como puede observarse, en Estados Unidos el juez no es el único agente que puede decidir sobre la imposición de daños punitivos, sino también la tiene el jurado. Si bien esto puede generar grandes beneficios en materia de justicia, también es su verdadero talón de Aquiles.

En varias sentencias, los Tribunales Supremos se vieron obligados a reducir la cuantía de ciertas indemnizaciones impuestas por jurados en concepto de daños punitivos. Sírvese de ejemplo el caso *BMW of North America, Inc v. Gore* de 1996 en donde un jurado de Alabama dictó un veredicto condenando a *BMW of North America* por una cuantía de 4 millones de dólares porque este último había vendido un coche a una persona sin precisar que había sido parcialmente repintado. El Tribunal estableció que claramente la indemnización impuesta era totalmente desproporcional a la conducta ilícita que había cometido el demandado, por lo que se vio obligado a establecer tres criterios importantes para valorar la constitucionalidad del veredicto, a saber⁵: (i) el grado de reprochabilidad de la conducta del demandado; (ii) la razonabilidad de la relación entre el importe de los *punitive damages* y los *compensation damages* y (iii) el alcance de las sanciones penales establecidas por las leyes para conductas comparables.

Sin duda el caso más emblemático, que marcó pauta a los excesivos montos impuestos por los jurados fue *State Farm Mutual Automobile Insurance Company v. Campbell* de 2003. Se trata del caso en donde Curtis Campbell demanda a su aseguradora por haber obrado de mala fe dentro del juicio en donde lo

⁵ *Op. Cit.*, pp. 6-7.

representaba. El jurado estimó que debía pagarse a Campbell una cantidad de 2.5 millones de dólares en concepto de daños compensatorios y 145 millones por daños punitivos. La Corte de Utah valoró el caso y llegó a la conclusión de que tal monto era excesivamente irracional y desproporcional y, por ende, violatorio a la decimocuarta enmienda de la constitución⁶. Así pues, se llegó a conclusión de que la diferencia entre los daños compensatorios y punitivos no podía exceder al múltiplo de un dígito.

Conforme a lo expuesto, los daños punitivos no han sido un tema sencillo de resolver en el derecho extranjero. Se han desarrollado las barreras suficientes para poder limitar su alcance y así evitar un declive jurídico. También se ha frenado el poder que tienen los sujetos legitimados para imponer los montos punitivos con el objeto de evitar la más mínima trasgresión a la constitución (por esto, se sostiene que las enmiendas fundamentales que sirven como escudo frente a los males que puede traer aparejado los daños punitivos son la octava y decimocuarta de la constitución de los Estados Unidos).

III. LOS DAÑOS PUNITIVOS EN MÉXICO.

A diferencia de lo que sucede en otros países, la figura de los daños punitivos es ajena a nuestro sistema civil, pues como ha quedado asentado, se trata de una

⁶ La decimocuarta enmienda hace referencia a *due process of law*. La sección I de la enmienda en mención dispone lo siguiente: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en donde residan. Ningún Estado podrá expedir o aplicar ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá privar a persona alguna de la vida, libertad, o propiedades, **sin el debido proceso legal**; ni negar a cualquier persona dentro de su jurisdicción la igualitaria protección de la ley” (traducción por Rubén Minutti Zanatta y María del Rocío González Alcántara Lammoglia en “The Constitution of the United States”).

institución propia del derecho común. En nuestra experiencia, ha sido la vía judicial la que ha dado vida a la figura.

A pesar de no existir un solo artículo en los códigos civiles locales⁷ que hagan referencia a los daños punitivos, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 30/2013⁸ ha sostenido que se desprende a partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que al tenor señala lo siguiente:

*“Artículo 1916. Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado

⁷ A diferencia de lo que se sostiene en el presente ensayo, el doctrinario Fausto Rico Álvarez considera que, si bien la figura de los daños punitivos no se regulan de manera general en los códigos civiles, tanto el legislador local como el federal sí los han implementado en casos específicos (como ejemplo, cita la fracción quinta del artículo 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal que hace referencia a la indemnización que debe pagar el arrendador que lesiona el derecho de preferencia del arrendatario). Al respecto, véase el capítulo cuadragésimo del libro *Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones* del doctrinario en mención.

⁸ Este fue el primer asunto en donde se utiliza la figura de los daños punitivos. Se resuelve sobre la responsabilidad extracontractual a que fue condenado la empresa *Admivac S.A. de C.V.* por la muerte de un joven por electrocución en conductor húmedo (agua) al usar un kayak dentro de las instalaciones del hotel Mayan Palace Acapulco. La Corte encontró fundados los argumentos de los padres del hijo fallecido, y concluye que efectivamente existe una responsabilidad subjetiva, en donde el daño causado consistió en la afectación en los sentimientos de los padres derivada de la muerte de su hijo, porque el lago en donde se cayó el hijo se encontraba electrificado por una conducta negligente de la empresa.

daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(...)"

(énfasis añadido)

Como se observa, para la SCJN los daños punitivos es una figura que se desprende a partir del daño moral. Esto es criticable cuando menos por dos razones. La primera, porque el daño moral es solo una de las especies de daño que puede exigir una persona que sufre un detrimento patrimonial (concretamente sobre bienes intangibles), pues haciendo una interpretación sistemática a los artículos 1915, 1916 y 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, también se podría aplicar la compensación adicional cuando exista un daño físico o daño material. Y la segunda, porque los daños punitivos (bajo la concepción de la SCJN) son una derivación del derecho humano a la *justa indemnización* previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala lo siguiente:

“Artículo 63.1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha*

configurado la vulneración de esos derechos y **el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**

(...)"

(énfasis añadido)

En consecuencia, los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se parte deben ser interpretados de manera favorable a todas las personas en cualquier tiempo y circunstancia (principio *pro persona*).

Aunque la SCJN considera que los daños punitivos están adscritos al derecho humano a la justa indemnización, la propia CIDH ha establecido que esta última indemnización tiene un efecto distinto. Así, mientras que los daños punitivos tienen un efecto disuasivo y principalmente *sancionatorio*, la justa indemnización se limita a tener uno *compensatorio*. En este sentido se pronuncia la CIDH en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*:

*"La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", **es compensatoria y no sancionatoria.** Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional".⁹*

Como es de esperarse, aunque la CIDH concluya en el caso anterior que la justa indemnización es distinta a los daños punitivos por el efecto que generan ambas figuras, la tendencia internacional es ubicar a éstos como una especie del

⁹ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, (Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, parr. 36.

primero. Pues así, se logra una mayor protección a los derechos humanos, y se evita limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación económica. Como bien lo hace constar el juez Antonio Cançado Trindade en su voto razonado para el caso *Blanco Romero y Otros versus Venezuela*, existe una estrecha relación entre el *derecho a la reparación* y el *derecho a la justicia*, pues ante las violaciones particularmente graves y sistemáticas de los derechos humanos, se requiere una reparación de cuño disuasivo, precisamente para garantizar una *no-repetición* de la conducta¹⁰.

Es necesario destacar que con motivo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 la SCJN constató que las sentencias dictadas por la CIDH son *vinculantes* para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, por lo que debe entenderse que constituyen una extensión a la misma Convención. Además, se precisó que pueden existir derechos humanos cuya fuente normativa solamente es la constitución o únicamente los tratados internacionales, o pueden ser ambas; supuesto este último, donde el contenido de las normas deben complementarse y, en su caso, armonizarse para generar un derecho que proteja de manera más favorable a la persona, por lo que cuando exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá estarse a lo que la Norma Fundamental indica¹¹.

En virtud de lo anterior, el artículo 1916 no debe tomarse como fuente única de los daños punitivos, sino también las diversas disposiciones contenidas en la Convención Americana y las resoluciones dictadas por la CIDH, pues su contenido tiene un *estatus constitucional*.

¹⁰ Cançado Trindade Antonio, *voto razonado para el caso Blanco Romero y Otros versus Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, parr. 8.

¹¹ Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Daño moral derivado de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica*, Ciudad de México, p. 48.

Hay un sinnúmero de casos importantes resueltos sobre la responsabilidad en cuestión, pero dada la extensión del artículo se limita a enumerar los siguientes: (i) Blanco Romero y Otros versus Venezuela; (ii) Godínez Cruz Vs. Honduras; (iii) Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y (iv) Perozo y otros Vs. Venezuela. En términos generales se declara lo siguiente:

1. Los daños punitivos se aplican para el caso de daños razonablemente graves a los derechos reclamados por los sujetos pasivos de la conducta
2. Los daños punitivos tienen un efecto *sancionatorio* y autónomo a la indemnización que se puede exigir por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.
3. Toda indemnización debe ser justa, lo que implica que debe repararse íntegramente. La indemnización que se paga comprende los siguientes rubros: daño emergente, lucro cesante, daño material, daño físico, daño moral y daños punitivos.
4. Los pagos deben determinarse en cada caso concreto por la propia CIDH, pues de ser excesivos, se podría caer en la figura del enriquecimiento ilegítimo.

IV. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DAÑOS PUNITIVOS.

El párrafo tercero del artículo primero¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un catálogo de obligaciones generales que asumen

¹² El párrafo respectivo establece lo siguiente: "*Artículo 1o. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

las autoridades estatales en todos los niveles frente a los derechos humanos. Por ello, los derechos humanos y las obligaciones que asumen las autoridades son dos caras de la misma moneda: una no puede subsistir sin la otra, pues ninguna de ellas es autosuficiente.

Es así como las autoridades asumen los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para esto será necesario implementar un conjunto de programas de acciones y demás mecanismos eficaces para cumplir cabalmente estas obligaciones constitucionales.

Ahora bien, tratándose de los daños punitivos, ha quedado asentado que estos forman parte del derecho humano a la justa indemnización. Sin embargo, la *praxis* nos demuestra que este último derecho se ve vulnerado por la dificultad de probar el nexo casual entre el daño y/o perjuicio sufrido y la conducta ilícita. El establecimiento de mecanismos por el Estado para combatir estos dilemas es forzoso para cumplir con la obligación constitucional ya mencionada.

Si bien es cierto que los daños punitivos son una de las tantas medidas que deben adoptar los Estados a la hora de sancionar a los deudores por su conducta ilícita, se ha señalado que estos deben fijarse con base en criterios de razonabilidad, ya que un monto excesivo podría generar un enriquecimiento ilegítimo. Al respecto, se cita el pensamiento del juez Cançado al referirse a la sentencia de la CIDH que niega la compatibilidad de estos daños con la justa indemnización, pues para él tienen un carácter tanto resarcitorio como compensatorio.

A mi parecer, el punto anterior es sumamente debatible. El destino de la pena pecuniaria siempre tendrá una causa, la cual será el daño inferido por una conducta

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

repudiable y no el daño concreto experimentado y que se resarce. El daño punitivo así presentado no se resarce: se penaliza¹³. Pensar que un monto excesivo desborda la figura es caer es simplemente un error. Para ilustrar, cabe citar el caso “Ford Pinto”, resuelto por la justicia norteamericana, que trae Trigo Represas. Esa fábrica ya estaba advertida del peligro que implicaba la defectuosa ubicación del depósito de combustible, por el riesgo de explosión e incendio que provocaría la más leve colisión trasera, pero como resultaba muy costoso recuperar todas las unidades en circulación, se prefirió afrontar las pocas indemnizaciones resarcitorias que se presentaran, a riesgo de causar gravísimos e irreparables daños a los ocupantes de las unidades. Hasta que un día se produjo uno de esos hechos desestimados, provocando graves quemaduras a una niña. En la ocasión, un Tribunal, al detectar el menosprecio a la seguridad pública, condenó a la responsable a pagar por el daño ocasionado la suma de dos millones de dólares, y por daños punitivos la friolera de ciento veinticinco millones¹⁴.

Con motivo de lo anterior, la CIDH ha clasificado a las *medidas reparadoras integrales* en cinco categorías, a saber: (i) restablecimiento de la situación jurídica anterior (*in integrum restitutio*); (ii) justa indemnización, que incluye daños materiales como inmateriales; (iii) medidas de rehabilitación; (iv) medidas de satisfacción (como son las disculpas públicas) y (v) medidas de no-repetición de la conducta ilícita (aquí podemos ubicar a los daños punitivos). Por su parte, la SCJN sostuvo en el amparo directo en revisión 1068/2011 que la reparación integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Por último, los legisladores tampoco se han amparado del tema, pues el último párrafo

¹³ Padilla René, *Responsabilidad civil por mora*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 179.

¹⁴ *Loc. Cit.*

del artículo primero de la Ley General de Víctimas establece los puntos concretos que comprende esta reparación¹⁵.

Por cuestiones de lógica y experiencia, es el propio juez quien debe en cada caso concreto determinar la cuantificación de la indemnización a pagar¹⁶. Debe ser escrupuloso y verificar si hay posibilidad de reestablecer la situación anterior que debió haber existido si el hecho ilícito no se hubiera cometido, y solo si esto no fuera posible, entonces debe tomar en cuenta las categorías anteriores para así establecer un monto preciso a pagar.

V. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS DAÑOS PUNITIVOS.

Hasta ahora los pocos juristas que aceptan la figura de los daños punitivos han limitado su estudio al ámbito extracontractual o de daños por hechos ilícitos. Considero que limitar una figura de tal magnitud haría nugatoria su esencia. El objetivo principal de los daños punitivos es imponer una especie de pena privada a una persona con motivo de su mala conducta y, en consecuencia, provocar un efecto disuasivo y así generar precedente en la prevención de conductas ilícitas.

¹⁵ El párrafo en mención establece lo siguiente: “*Artículo 1º. ...La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante*”.

¹⁶ En este sentido se pronuncia la SCJN en el ya citado amparo directo en revisión 1068/2011. Concluyen que “una indemnización *no es justa* cuando se limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y su realidad. Solo el juez que conoce las particularidades del caso puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Factor determinante, entonces, en la formulación de daños punitivos es la conducta del dañador. Poco importa la fuente de la responsabilidad (ya sea contractual o extracontractual) sino que se cumpla con el objetivo de punir a aquellas personas que adopten conductas antisociales inspirados en móviles execrables. Sírvese de ejemplo los casos en donde empresas grandes se benefician de la buena fe de concursantes llegado al punto que permite creer que el contrato podría celebrarse y rompe las negociaciones sin justo y atendible motivo (culpa *in contrahendo*). Evidentemente esta conducta desleal y ejercida por la superioridad jurídica que se ubica la empresa es antisocial y merece ser castigada con una pena privada para así evitar su futura comisión.

Es claro que resulta imposible prever y sistematizar todas las maneras de actuar, pero es posible establecer pautas. El jurista argentino René Padilla al tocar el tema sobre los daños punitivos moratorios, estima que la base fáctica de dichos daños son los requisitos que debe reunir toda conducta para ser penada como tal. Señala que los requisitos o presupuestos de funcionamiento para imponer daños punitivos, sea cual fuere la fuente de responsabilidad son los siguientes:

1. Conducta vituperable o repudiable: se trata de una conducta antisocial inspirada en móviles execrables, ejercitando en exceso la superioridad jurídica de que gozan, cualquiera que fuere su causa o usurpando prerrogativas ajenas de cualquier tipo que impliquen modos de explotación del hombre por el hombre, o constituyan comportamientos fronterizos con los delitos o se trate de actos moralmente condenables. En esencia, es una conducta siempre inspirada por la búsqueda de beneficios o ventajas económicas.
2. Daños producidos en relación adecuada de causalidad: esa conducta antisocial se caracteriza por generar un doble tipo de daños: (1) uno, al directamente perjudicado, que se llama daño en acto, y (2) otro, llamado daño potencial o de peligro causado a la sociedad que provenga directamente de

la conducta repudiable por el móvil, los medios, la intencionalidad, la supremacía relativa, la tranquilizadora imputabilidad, etc.

3. Indemnización a título de pena: cuando se mira la dimensión del menoscabo causado y se procura repararlo se dice que se indemniza. En cambio, cuando miramos el comportamiento del responsable la medida que se aplica será una pena.
4. Destino de la pena pecuniaria: la causa es el daño de peligro inferido por una conducta repudiable y no el daño concreto experimentado y que se resarce. El daño punitivo así presentado no se resarce: se penaliza.

VI. CONCLUSIÓN.

Sin tener que hacer conclusiones abundantes y repetitivas, me limito a plantear los siguientes puntos:

1. Los daños punitivos son una clara respuesta del ordenamiento jurídico contra las violaciones particularmente graves a los derechos humanos. Por lo anterior, tomando en cuenta la eficacia vertical de los derechos fundamentales, también deberían ser aplicables a las autoridades¹⁷.

¹⁷ La SCJN, basándose en la sección 2674 del *Federal Torts Claims Act* de Estados Unidos de América, considera que la doctrina de los daños punitivos *no es aplicable* cuando la parte demandada sea el Estado. Esto, porque la figura se desenvuelve exclusivamente en el ámbito privado, y tiende a imputarse a un sujeto en particular quien debe sufrir las consecuencias de su conducta, lo que “lógicamente” excluye a las entidades gubernamentales. Pese lo anterior, sí acepta la garantía de no-repetición dirigida al Estado, la cual aplica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Por mi parte, considero que los argumentos que esgrime la Corte tienen un contenido más político que jurídico, y no hay razón para excluir la figura cuando el demandado sea el Estado.

2. En ocasiones, no basta imponer una simple compensación de carácter económico para resarcir el daño ocasionado, sino que es preciso provocar un efecto disuasivo y así generar precedente en la prevención de conductas ilícitas.
3. Para que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones constitucionales e internacionales, será necesario que sus juzgadores introduzcan a los daños punitivos como parte de la reparación integral de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que se pueden cometer.
4. El juzgador siempre deberá guiarse por criterios de razonabilidad y no olvidarse de la función que cumplen al fijar estos daños, pues un uso excesivo de ellos podrá generar graves injusticias. En efecto, siempre deberá hacer lo posible por anular todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que debió haber existido.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil Federal.
- Ley General de Víctimas.

CRITERIOS JUDICIALES NACIONALES

- Amparo directo 8/2012.
- Amparo directo 30/2013 y 31/2013.
- Amparo directo en revisión 1068/2011.

DOCTRINA:

- Rico Álvarez, F (2017). Tratado Teórico-Práctico de Derecho de obligaciones. Editorial Porrúa. México.
- Zamora y Valencia, M. (2016). Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México.
- Dobbs Dan, *Nociones fundamentales sobre los actos ilícitos (torts)*, El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión, México.

ARTÍCULOS DE INTERNET

Calderón Gamboa, J. (2013). *Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*. [online] Corteidh.or.cr. Available at: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> [Accessed 18 Jul. 2018].

Serrano, S. (2013). *Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*. [online] Archivos.juridicas.unam.mx. Available at: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf> [Accessed 1 Aug. 2018].

García Matamoros, L. and Herrera Lozano, M. (2003). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. [online] Redalyc.org. Available at: <http://www.redalyc.org/pdf/733/73350106.pdf> [Accessed 27 Jul. 2018].

Coderch, P. (2018). *Punitive damages*. [online] Revista para el análisis del Derecho. Available at: http://www.indret.com/pdf/013_es.pdf [Accessed 22 Jul. 2018].